

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Reales órdenes.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Albuñol, lo evacuó con fecha 4 del mes actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Marzo próximo pasado, se ha remitido á informe de esta Sección el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Albuñol, decretada el 16 del mismo mes por el Gobernador de Granada.

Consta en el expediente que el libro de intervención no está extendido en el papel correspondiente ni reintegrado: que según los datos en él contenidos aparece un ingreso de 12.688 pesetas 47 céntimos y una data de 20.856'06 pesetas, resultando por tanto 8.167'59 pesetas pagadas de más, manifestándose por el Presidente que el Depositario, á calidad de reintegro, había accedido al pago de unas partidas urgentes: que á pesar de eso el Depositario manifestó que no le debía nada el Ayuntamiento: que el libro de arcos no está tampoco extendido en el papel correspondiente, deduciéndose de su examen que no se han verificado los arcos de Julio, Agosto y Setiembre del pasado año, sin perjuicio de estar firmadas las actas de dichos meses por el Alcalde y Depositario: que no se ha formado expediente para la provisión de este último cargo, nombrándole en una sesión del Ayuntamiento y prestando tan sólo fianza personal: que no se acuerda mensualmente la distribución de fondos: que á juzgar por el libro de actas de la Junta de Sanidad ésta no ha celebrado más sesión que la de toma de posesión: que el libro de actas de la Junta de instrucción primaria no está extendido en el papel correspondiente: que no se lleva registro de penados, ni existe inventario general del Archivo: que examinado el repartimiento por consumos de los habitantes del extrarradio de la ciudad, resulta extendido sin formalidades ni firmas de ninguna clase, cobrando cantidades á dichos habitantes á pesar de no estar aprobado el repartimiento por la Superioridad, manifestándose por el Alcalde que aquél documento era una simple lista preparatoria para que sirviera de base al expediente que debía instruirse con

arreglo al art. 209 de la instrucción, recibiendo sólo las cantidades á cuenta que se entregaban voluntariamente, sin perjuicio de hacer las liquidaciones oportunas cuando aprobase el expediente la Superioridad: que se han verificado dos subastas de arbitrios municipales sin la aprobación de la Superioridad: que según el repartimiento de consumos para el año 1882-83, se presupusieron 40.250 pesetas para el Tesoro, 28.175 pesetas por recargo municipal del 70 por 100 y 3.421'25 pesetas para fallidos: que habiendo ingresado en las arcas del Tesoro 12.243'78 pesetas y 6.175 pesetas en las municipales, y encontrándose en poder del cobrador recibos por valor 20.532'52 pesetas, según certificación que acompaña, es evidente que con perjuicio de los intereses públicos han ingresado en las arcas municipales las 32.894'95 pesetas que faltan para cubrir el total importe del repartimiento.

Aparece, por último, una certificación del Secretario del Gobierno civil, en que se manifiesta que el Ayuntamiento ha sido apercibido y multado por no solventar los débitos á la Gaceta de Madrid hasta fin de Junio de 1883.

Los Concejales suspensos elevan recurso á V. E. manifestando que los Delegados del Gobernador se habían negado á oír sus descargos: que las faltas que se imputaban eran de época anterior al actual Ayuntamiento: que las actas de arqueo se han verificado todos los meses: que los libros se llevan en papel de oficio, con arreglo á lo que las leyes disponen, y que los repartimientos de consumos están aprobados por la Superioridad y las cuentas por la Junta municipal.

Varios y de diferente índole son los cargos que al Ayuntamiento de Albuñol se hacen, y con poca fortuna rebatidos en el recurso interpuesto por los Concejales suspensos; pero hay uno que por su gravedad descuella sobre los demás, y es el referente al repartimiento de consumos, pues que no aparecían cobradas 32.894 pesetas 95 céntimos, y sin embargo tampoco están los recibos en poder del recaudador.

Unido á esto que el Ayuntamiento ha satisfecho cantidades superiores á los fondos que de sus libros resultan, y que según acta notarial no es cierto que fueron adelantados por el Depositario, según manifiesta el Alcalde, viénese en la cuenta de que es posible se hayan defraudado en dicha suma los intereses del Tesoro.

Otro tanto puede decirse del repartimiento de consumos de los habitantes del extrarradio, de las informalidades de las subastas y otros cargos que sólo con excusas injustificadas plenamente pretenden atenuar el Ayuntamiento, y todos ellos están demostrando extralimitaciones y negligencia de carácter grave, de que es responsable el citado Ayuntamiento.

Opina, en consecuencia, la Sección:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Albuñol.

2.º Que debe remitirse el tanto de culpa á los Tribunales á los efectos oportunos.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Alcalde, segundo Teniente y tres Concejales del Ayuntamiento de Escorial, con fecha 14 del mes actual lo evacuó en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento á la Real orden de 3 de este mes ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Alcalde, del segundo Teniente y de tres Concejales del Ayuntamiento de Escorial, decretada por el Gobernador de la provincia de Cáceres, por que de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á examinar el estado de la Administración municipal resulta, entre otros particulares, que después de dos citaciones infructuosas para que el Ayuntamiento se reuniese en sesión extraordinaria, el Delegado y el Alcalde accidental ordenaron al Secretario de la Corporación que se presentase para abrir las puertas de la Casa Consistorial, á lo que se negó dicho empleado pretextando hallarse enfermo: que reconocido por el Médico titular, declaró éste que el Secretario podía dedicarse á sus ocupaciones habituales: que con tal motivo el referido Alcalde accidental suspendió al Secretario, medida que fué aprobada por el Gobernador: que esta Autoridad, en vista de los antecedentes, destituyó al mencionado empleado: que reunido el Ayuntamiento, la mayoría del mismo, á pesar de conocer la orden suspendiendo al Secretario, pues la de destitución no le había sido comunicada todavía, repuso en destino al interesado: que según dice el Delegado, el Secretario, sin hallarse presente, extendió el acta de la sesión en que se le nombró; y que pedido testimonio de este acta al Alcalde, contestó que habiendo sido la sesión secreta enviaría oportunamente el acta si procedía con arreglo á la ley.

Resulta también del expediente que el Alcalde se negó, en presencia de tres Concejales y de un escribiente de la Secretaría, á facilitar documento alguno al Delegado, fundándose en que no habiendo dejado el Secretario destituido inventario del Archivo era preciso esperar á que hubiese un Secretario de su confianza: que

estando reunido en sesión el Ayuntamiento se presentó el Delegado reclamando los documentos necesarios para girar la visita de inspección, y el Alcalde, el segundo Teniente y los tres Concejales suspensos se negaron á facilitarlos, contra la opinión de la minoría del Ayuntamiento; y que en vista de esta resistencia, el Delegado se retiró del pueblo sin cumplir la misión que le estaba confiada.

Es de notar que el Gobernador antes de acordar la suspensión conminó con la multa de 500 pesetas á cada uno de los individuos de la mayoría del Ayuntamiento, si en el término de 24 horas no cesaba su resistencia, y que en 23 de Febrero último les impuso esta multa.

La Sección ha hecho caso omiso de lo que dice el Delegado respecto á defectos en el último sorteo para el reemplazo del Ejército y de lo que resulta del expediente acerca de las listas electorales porque teniendo estas faltas su sanción marcada en leyes especiales, no pueden tomarse en cuenta para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley de 2 de Octubre de 1877.

La resistencia opuesta por el Alcalde, el segundo Teniente y los tres Concejales suspensos al cumplimiento de las órdenes del Gobernador, llevada hasta el extremo de tener que ausentarse del pueblo el Delegado de esta Autoridad sin llevar á efecto la misión que se le había confiado, y el hecho de haber nombrado Secretario de la Corporación al mismo á quien el Gobernador acababa de suspender, no sólo pueden constituir delitos definidos en el Código penal, sino que en el orden gubernativo merecen severo y enérgico correctivo, puesto que no debe quedar sin castigo semejante falta de respeto y de obediencia á los mandatos del superior jerárquico, dictados en el pleno uso de las atribuciones que las leyes le confieren.

Por tanto, cree la Sección que se debe mantener la suspensión impuesta y decir al Gobernador que remita el expediente á los Tribunales para los efectos que en derecho procedan, así respecto á la desobediencia, como á los hechos denunciados por el primer Teniente Alcalde, el Interventor y los dos Concejales en la instancia que dirigieron al Gobierno de la provincia en 6 de Febrero último.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta de 14 de Mayo de 1884.)

Gobierno civil.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de 30 días se presenten á recogerlos, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á su venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el Reglamento vigente de Policía de ferrocarriles.

Madrid 7 de Octubre de 1884.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

Administración de Fomento.—Ganadería.

A pesar de las órdenes que tiene dadas este Gobierno civil para que no se demore el pago de los derechos que deben satisfacer á la Asociación general de Ganaderos del Reino, los de esta provincia, aún quedan muchos que no han cumplido esta obligación, lo cual perjudica en gran manera al fomento de la importante industria pecuaria.

Encargo por lo tanto á los Sres. Alcaldes de esta provincia que hagan entender á aquellos de su respectiva jurisdicción la obligación de abonar con la puntualidad debida cuanto adeuda á dicha Asociación, debiendo prestar todo su eficaz apoyo al Visitador auxiliar de ganadería y ganados D. Francisco Jiménez, que provisto del correspondiente despacho se presentará á cada pueblo para realizar de los deudores los atrasos y la anualidad corriente vencida en fin de Febrero último.

Madrid 7 de Octubre de 1884.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

Administración de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta doble y simultánea para la enajenación de 1.400 pinos del monte denominado la *Cinta*, sito en el término municipal de Rascafría, se anuncia una segunda que tendrá lugar el día 20 del actual, á las dos de su tarde, en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia y ante el Alcalde de dicho pueblo de Rascafría, bajo el tipo de tasación de 7.700 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que ha servido para la primera, y el cual se halla de manifiesto en la citada Sección y pueblo mencionado.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegando á su conocimiento pueda concurrir á la mencionada subasta.

Madrid 7 de Octubre de 1884.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

Secretaría.—Negociado 5.º

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de hoy dice á este Gobierno lo que sigue:

«La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario:

Provincia de Alicante.

En Novelda, en el campo, hubo ayer una defunción del cólera. Ninguna invasión.

En Monforte, una defunción y ninguna invasión.

En Elche sin novedad.

Habiendo pasado más de 15 días sin ocurrir ninguna invasión colérica en el pueblo de Villafranqueza, esta Dirección general ha dispuesto levantar el acordamiento y declarar limpia de enfermedad epidémica la citada población.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Madrid 9 de Octubre de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de las doce de la noche del 8 del actual dice á este Gobierno lo que sigue:

«Las noticias del cólera comunicadas hoy por nuestros Cónsules en el extranjero son las siguientes:

En Marsella, cinco defunciones; en Tolón, una; en Nimes, una idem; en Perpignan, una idem; en Orán, 17 idem; en Génova, 13 casos y 10 defunciones en la capital; resto provincia, 25 casos y 11 defunciones.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Madrid 9 de Octubre de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

Comisión provincial.

Sesión de 27 de Setiembre de 1884.

PRESIDENCIA DEL SR. HERNÁNDEZ PRIETA.

Sres. Diputados que asisten:

Romero Gilsanz.—Rojas.—Villalón.—Calvo.—Valiño.—Briones.—Pérez de Soto.

Se abre la sesión á las tres de la tarde, se lee el acta de la anterior y es aprobada.

Se da cuenta de los asuntos puestos al despacho y se acuerda lo siguiente:

Que el mozo José Sánchez Vega, número 53, del distrito de la Audiencia, en el actual reemplazo, cubre plaza para activo como sargento segundo de la brigada disciplinaria en la Isla de Cuba, y que por virtud de este ingreso pasa á la situación de recluta excedente de cupo Fernando Juero Andriani, núm. 106, del mismo cupo y reemplazo, que redimió su suerte á metálico en 10 de Febrero último.

Seguidamente, y haciendo uso la Comisión provincial de las atribuciones que la concede el art. 98 de la ley, acuerda lo siguiente:

Unir á sus antecedentes y dar cuenta en su día á la Diputación provincial de una comunicación que traslada el señor Gobernador de la Dirección general de Instrucción pública, para que se obligue á la Diputación á facilitar casa-habitación al Maestro del Hospicio en el asilo, así como del informe que sobre el particular ha emitido el Sr. Visitador del asilo.

No haber lugar á la reposición que solicita D. Antonio Castiñeira y Leal del cargo de Practicante de la Beneficencia provincial.

Dar cuenta en su día á la Diputación provincial de una solicitud de varios vecinos de la Acebeda, pidiendo un socorro del fondo de calamidades públicas para remediar en parte los perjuicios sufridos por un incendio en 13 de Agosto último.

Considerar como obra obligatoria de la provincia la recomposición del andén que circunda la Plaza de Toros, y satisfacer con cargo al capítulo III, del artículo 1.º de la sección 1.ª del presupuesto corriente, y á reserva de hacer el aumento necesario en el próximo adicional las 20.738 pesetas 87 céntimos que importa el presupuesto formulado por el Ingeniero de la provincia para dicha obra, al que se expresará haber visto con agrado el celo y diligencia con que ha procedido en la redacción de este proyecto, y que por el negociado correspondiente se formule el pliego de condiciones para sacar á pública licitación estas obras.

Aprobar el presupuesto formulado por el Sr. Ingeniero de la provincia, para la conservación del camino de San Martín de la Vega á Pinto, ejecutando la obra por administración con cargo á la cantidad consignada en el presupuesto corriente para conservación de caminos, por importar dicho presupuesto 1.540 pesetas.

Aprobar el plano y presupuesto formulado por el Ingeniero para las obras de empedrado y cunetas del camino de la villa del Prado á Escalona, y el pliego de condiciones económicas para sacar á subasta la ejecución de dicha obra, fijando el plazo de veinte días desde el en que se anuncie para que tenga lugar el acto.

Abonar al contratista Sr. González,

el importe del 80 por 100 de la liquidación final de las obras de ejecución del camino de Aigete á la carretera de Irún, importante 10.397 pesetas 64 céntimos, que se satisfarán con cargo al capítulo correspondiente del ejercicio vigente, y declarar igualmente de abono á dicho contratista la cantidad de 452 pesetas, importe de los 226 jornales satisfechos para la conservación del camino fuera del período de garantía, que se satisfarán con cargo á la cantidad correspondiente al presupuesto vigente.

No habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión.—El Vicepresidente, J. Hernández Prieta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 30 de Setiembre de 1884.

PRESIDENCIA DEL SR. HERNÁNDEZ PRIETA.

Sres. Diputados que asisten:

Calvo.—Rojas.—Gilsanz.—Briones.—García Lomas.—Villalón.—Lengo.

Se abre la sesión á las tres de la tarde, se lee el acta de la anterior, que es aprobada, y la Comisión queda enterada de que el Sr. Moral no puede asistir á la sesión por ocupaciones urgentes.

Se da cuenta de los asuntos puestos al despacho y la Comisión acuerda lo siguiente:

Hacer constar en acta que los verdaderos nombres y apellidos del mozo número 33 de San Lorenzo del Escorial, en el reemplazo de 1883, son Juan Manella y Corrales, el cual fué excluido en sesión de 25 de Febrero del mismo año, por ser natural de las Islas Filipinas, quedando así subsanado el error material padecido al consignar que el segundo apellido de dicho mozo era Serrano.

Seguidamente, y haciendo uso la Comisión de las facultades que la concede el art. 98 de la ley, adopta los siguientes acuerdos:

Pasar á los Sres. Visitadores del Hospital provincial el informe evacuado por los Sres. Benavides, Arce, Villademoros y Capdevila, acerca de la verdad científica que encierre un artículo del Dr. Ph. Hauser, publicado en *El Liberal*, sobre las condiciones del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Pasar á la Contaduría, á los efectos que haya lugar, la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 20 del actual, por la que se autoriza dos trasferencias de crédito para los hospitales Provincial y de San Juan de Dios, y se deniega una del cap. III, artículo 1.º, sección primera al cap. I, artículo 1.º de la misma sección, para satisfacer gastos de la Corporación.

Contestar al Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo que esta Corporación no se muestra parte en el proceso que instruye en averiguación del destino dado á las sumas obtenidas en peticitorio en Semana Santa y destinadas á los acogidos del Hospicio y Colegio de la Paz.

Dar de baja definitiva en el asilo del Hospicio por diferentes causas reglamentarias á los acogidos José González Olano y Vadillo, María del Pilar Marqués Martín, Victoriano de Diego y Sánchez, Alfonso Briceño Jiménez, Carlos Elvira Barreiro, Eusebio Torres y Cortés y Francisca Franco y Gallego.

Pasar á informe del Diputado Visitador una comunicación del Sr. Vicario eclesiástico de esta capital pidiendo informes acerca del Capellán del Hospicio D. Manuel Vicario.

Adquirir del canal de Isabel II la cantidad de 150 hectólitros de agua con destino á los excusados del Hospicio, abonando su importe con cargo á las 1.000 pesetas consignadas en el presupuesto para dotación de agua, y si dicha suma no fuera bastante, abonar la diferencia con cargo á gastos generales.

Contestar á la Junta de Sanidad de Arganda, que en atención á las necesidades á que tiene que hacer frente la Corporación, no la es posible atender como quisiera á la pretensión que hace en su solicitud de 6 del actual, á que desde luego accedería gustosa, y mucho más tratándose del Ayuntamiento de dicha

villa, cuya administración es modelo entre la de los demás que constituyen la provincia.

Manifestar al Director del Hospicio contestando á su oficio de 3 del corriente en que interesa la utilidad y conveniencia de conservar en la clase de acogidos algunos que han sido admitidos á virtud de orden verbal, que cumpla el reglamento y lo acordado por la Diputación en el particular.

Pasar á informe del Sr. Visitador del Hospital de San Juan de Dios una solicitud de Antonio Correa Alvarez, pidiendo se le abone en metálico el importe de la ración.

Remitir al Ayuntamiento de Madrid á los efectos que haya lugar una instancia del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, exponiendo los inconvenientes que reportaría á dicho Municipio la construcción de un cementerio en Somosaguas.

Declarar comprendido en los artículos 3.º y 5.º del reglamento de Clases pasivas de 14 de Enero de 1876 á D. Gregorio Mayorga y López, sobrestante primero de obras públicas que ha sido de la Corporación, y en su consecuencia jubilarle con el haber pasivo de 325 pesetas anuales ó sea el 20 por 100 de 1.625 pesetas, sueldo que ha disfrutado por más de dos años y ha servido de regulador, abonándole dicho haber desde 1.º de Julio último con cargo al crédito consignado en presupuesto para esta clase de atenciones.

Entregar á Manuel Carmona Morales su hijo Emilio, acogido que es del Hospicio.

Admitir definitivamente en el Hospicio á los niños Francisco del Monte y José Galindo y González, que reúnen los requisitos que previene el acuerdo de 16 de Noviembre de 1877.

Anunciar tercera subasta para contratar el suministro de pimentón y sal para los Establecimientos de la Beneficencia provincial, por precio de 1 peseta 90 céntimos y 0'08 céntimos respectivamente el kilogramo de cada artículo, anunciando el acto con diez días de anticipación al en que deba verificarse.

Reformar el arancel de la Colecturía mayor del Hospital provincial, para la percepción de los correspondientes derechos de enterramientos, funerales, etc., de conformidad con lo propuesto por los Sres. Diputados Visitadores de aquél asilo en la forma siguiente, entendiéndose que las certificaciones que se expidan por el Capellán mayor de dicho hospital serán sin derechos de ninguna especie:

1.º Los actuales aranceles de Colecturía se entenderán modificados en la forma que á continuación se expresa.

Funerales de primera será su coste de 150 pesetas, haciéndose la distribución de los derechos en la forma que actualmente se hace con eliminación de las partidas del Guarda del cementerio y ocupación de sepultura.

Funerales de segunda clase, su coste 100 pesetas, en la misma forma y con la misma eliminación.

Funerales de tercera clase, su coste 50 pesetas, distribuidas con eliminación de los derechos del Guarda del cementerio y sepultura.

En los funerales la cuestión de sepultura, conducción de cadáveres y caja, es de cuenta de las familias é independiente de estos derechos que cobra la Colecturía.

Entierros.

Se fija su coste en 21'50 pesetas, distribuidas en la forma siguiente:

	Pesetas.
Sor Colector.....	1
Sepultura y papeleta del Sr. Capellán mayor.....	6
Misa rezada.....	2 50
Preste y asistencia de tres Capellanes penitenciarios por iguales partes.....	4
Sacristán y acólitos.....	1
Sepultureros por amortajamiento y vela del cadáver en depósito particular.....	3
Fábrica de la iglesia.....	4
Entierros á los cementerios de las Sacramentales cuando son costeados por las	

Cofradías el mismo coste, pero su distribución será la siguiente:

	Pesetas.
Capellán mayor.	2
Capellanes y Misa.	6
Sacristán y acólitos.	1
Sepultureros.	3
Fábrica de la iglesia.	9 50

Depósitos.

Se suprime el pago de derechos por el depósito general y los de depósito particular para todos los que encarguen funeral ó entierro, en cuyos derechos se entiende comprendido el depósito.

Depósito particular para los que no hagan entierro ni funeral, 10 pesetas.

Distribución.

Capellán mayor.	1
Capellanes por responso.	1 50
Sepultureros por amortajamiento y vela del cadáver.	2 50
Fábrica.	5

2.º Los aniversarios y demás funciones religiosas serán como hasta aquí á precios convencionales, destinándose el

10 por 100 de su coste á derechos de fábrica.

3.º Todos estos servicios y derechos tendrán el carácter de voluntarios sin que ni directa ni indirectamente pueda imponerse á las familias la obligación de hacer funeral ni entierro, pero sí la de pagar las cinco pesetas por la papeleta del Capellán mayor, que serán, una para dicho funcionario, y las cuatro restantes para la fábrica.

4.º Para la conducción de los cadáveres en los casos de funeral y entierro, la Diputación admitirá proposiciones de las empresas fúnebres, y de acuerdo con la que las presente más económicas, fijará una tarifa comprensiva de caja y hábito, para que utilicen sus servicios los interesados.

La empresa tendrá para ello en el establecimiento un dependiente ó establecerá un servicio de avisos, y cobrará directamente de los interesados los derechos de tarifa, sin que la Diputación adquiere por ello responsabilidad alguna.

5.º Los deberes de los sepultureros

serán el amortajamiento, oca y conducción de los cadáveres hasta su colocación en el carro fúnebre.

6.º El actual cementerio se custodiará y mejorará todo lo posible, quedando á su custodia el Guarda en concepto de Conserje; pero en lo sucesivo las sepulturas particulares serán respetadas sin que se exija derecho alguno por renovación; y 7.º Las notas reglamentarias aprobadas por acuerdo de 6 de Julio de 1877, quedarán notificadas en armonía con las precedentes indicaciones.

Añadir el acuerdo de 26 del corriente sobre abono á servicio telefónico, en vista de lo que dispone el art. 15 del reglamento para la ejecución del Real decreto sobre establecimiento y explotación de dicho servicio, entendiéndose que el abonopara servicio permanente de la Corporación se satisfará con cargo á material, y el de servicio completo para los hospitales Provincial y de San Juan de Dios, Hospicio ó Inclusa, se pagará con cargo á gastos generales de cada establecimiento.

No habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión.—El Vicepresidente, J. Hernández Prieta.—El Secretario, C. Pozzi.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.

Sección de Fomento.—Minas.

Ignorándose el domicilio de D. Matías Hernández, vecino de Madrid, se le hace saber por medio de este anuncio, que declarada la necesidad de la ocupación de los terrenos necesarios para la explotación de las minas *Los Artistas* y *Los Constantes*, sitas en término de Guadamur, en esta provincia, debe en el plazo de ocho días, á contar del en que vea la luz pública el presente, proceder por sí ó por medio de persona legalmente autorizada ante el Alcalde de dicho pueblo al nombramiento del perito que haya de representarle en el justiprecio de los mencionados terrenos.

Toledo 10 de Octubre de 1884.—El Gobernador, Luciano Miguel.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Relación de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 10 al 20 del mes de Octubre de 1884, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. <i>Pesetas. Centimos.</i>
D. Indalecio Encina.	Madrid.	Rústica.	Peralejo.	Propios.	350
D. Pio Abad.	Idem.	Idem.	Villanueva.	Idem.	360
D. Antonio García Rizo.	Idem.	Urbana.	Madrid.	Estado.	6.780
D. Felipe Montalbán.	Torrelaguna.	Rústica.	Torrelaguna.	Clero.	150'13
D. Melchor Mateo.	Ajalvir.	Idem.	Daganzo.	Idem.	7'50
D. Pedro Fernández.	Parla.	Idem.	Idem.	Idem.	19'63
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	9'25
D. Celedonio Martín.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	37'75
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	168'75
D. Apolinar Giner.	San Agustín.	Idem.	San Agustín.	Idem.	37'88
D. Mateo Miguel.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	15'13
D. Leandro Moratilla.	Villar del Olmo.	Idem.	Villar del Olmo.	Idem.	6'25
D. Eugenio Fernández.	Manzanares.	Idem.	Manzanares.	Idem.	25
D. Juan Romero.	San Agustín.	Idem.	San Agustín.	Idem.	12'50
D. Dámaso Godín.	Daganzo.	Idem.	Daganzo.	Idem.	23'63
D. Santiago Benito.	Los Molinos.	Urbana.	Los Molinos.	Idem.	25
D. Félix Torres.	Loeches.	Rústica.	Loeches.	Idem.	137'95
D. Enrique Pérez.	Pinto.	Idem.	Pinto.	Idem.	205'50
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	275'75
D. Agustín Pérez.	Torrejón.	Idem.	Torrejón.	Idem.	285'50
D. Julián Domínguez.	Fuentidueña.	Idem.	Fuentidueña.	Idem.	120
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	28'
D. Andrés Alcázar.	Villarejo.	Idem.	Villarejo.	Idem.	42'15
D. Guillermo Navarro.	Fuenlabrada.	Idem.	Fuenlabrada.	Idem.	40'50
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	40
D. Antonio Aguado.	Alcobendas.	Idem.	San Sebastián.	Idem.	180
D. Mauricio García.	Fuencarral.	Idem.	Chamartin.	Idem.	101
D. Antonio Molpesere.	Hortaleza.	Idem.	Hortaleza.	Idem.	90
D. Pedro Marqués.	Idem.	Idem.	Fuencarral.	Idem.	37'50
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	46
D. Alfonso Berrocal.	Colmenar.	Idem.	Manzanares.	Propios.	1.010
D. Juan Florencio Almaráz.	Manzanares.	Idem.	Idem.	Idem.	12'50
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	12'60
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	10'10
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	10
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	10
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	7'60
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	10
D. Andrés Alcázar.	Villarejo.	Idem.	Villarejo.	Beneficencia.	38'80
D. Aquilino Asensio.	Aranjuez.	Idem.	Aranjuez.	Patrimonio.	550

Madrid 6 de Octubre de 1884.—Manuel Villapadierna.

Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero gran Cruz de Isabel la Católica, Visitador eclesiástico de Madrid, Vicario y Juez ordinario del mismo y su partido, se cita, llama y emplaza á D. Joaquín de Torres y Lostao, natural de Zaragoza, hijo de Don Joaquín Torres y Doña María Lostao, para que en el término de trece días,

contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, número 3 y Notaría del infrascrito, á conceder ó negar á su legítima hija Doña María del Pilar de Torres y Crespo, la licencia y consejo que con arreglo á la ley de 20 de Junio de 1862 necesita para contraer matrimonio con D. Fernando Pineda y Guardaminos; en la inteligencia de que si no compareciere dentro de dicho término sin ya citarle ni emplazarle más, se dará al expediente el curso que correspondía.

Madrid 8 de Octubre de 1884.—Elías Sáez. 196

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en autos de testamentaria concursada de D. Leandro Martínez, incoada á instancia de su viuda Doña Rafaela Skerret, en el año 1842, y mediante á haber fallecido los Síndicos que sucesivamente fueron nombrados, se convoca á Junta general á los acreedores de dicha testamentaria para el nombramiento de Síndicos, pedida por los herederos de D. Manuel Cano Mancique, para el pago de costas,

cuyo acto tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día 28 del corriente, á las dos y media de la tarde.

Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de todos los acreedores é interesados, así como que sólo resulta de los autos como bienes el producto de la subasta pública á rebajar cargas de la tercera parte del mercado de los Tres Peces, en esta Corte, rematado á favor de D. Federico García Patón y una vara de Aguacil del teatro de Comedias del teatro de la Cruz de esta Corte.

Madrid 1.º de Octubre de 1884.—El Sr. Juez de primera instancia interino, Gregorio Vicent.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi. 195

Universidad.

D. José González Cabeza, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Martín Sánchez, de unos 28 años de edad, de estatura regular, pelo castaño, que como seña particular tiene unas herpes en la barba y ha trabajado de albañil hasta el día 14 del actual en las obras del Hospital de la Princesa, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria, y practicar las demás diligencias necesarias en la causa que se le sigue sobre lesiones á Francisco Cascón, cuyo hecho tuvo lugar en la mañana del referido día 14 en dichas obras.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura y conducción del indicado sujeto á la Cárcel Modelo á disposición de este Juzgado, dándome aviso de haberlo verificado.

Madrid 29 de Setiembre de 1884.— José González.—P. S. M., Felipe López.

Alcoy.

D. Cristóbal Gironés y Salazar, Escribano Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Alcoy y su partido.

Doy fe que en este dicho Juzgado y mi Escribanía se han incoado autos de concurso voluntario de acreedores en los cuales se solicitó por Isidoro Aracil Pérez se le declarase pobre en sentido legal, en cuyo expediente, que se ha sustanciado por todos sus trámites con fecha de hoy, ha recaído la sentencia y publicación que á la letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Alcoy á 20 de Setiembre de 1884, el Sr. D. Nicolás Grustrán y Miralles, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos instados por D. Lázaro Mascarell Gironés, Procurador de este Juzgado, en nombre de Isidoro Aracil Pérez, de oficio labrador, casado, mayor de edad y vecino de esta población, dirigido por el Letrado D. Antonio Botella Silvestre, contra Miguel Devesa Such, Don Fabián Bisbae, Pedro Zaragoza Linares, D. Santiago Pascual Boronad, Don Antonio Chanut, Lorenzo Miralles Solbes, D. Antonio Sala Clotet, D. José Valls, Eugenio Pascual, Isidoro Aracil Jordá, Francisco Aracil Pérez y Concepción Jordá Mullor, consorte del primero, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad menos el D. Fabián Bisbal que lo es de Madrid y el Miguel Devesa Such, de Benifallim, sobre declaración de pobreza del primero para litigar con los últimos y

1.º Resultando que el citado Procurador, en representación del Isidoro Aracil Pérez, presentó escrito en 13 de Setiembre del próximo pasado año 1883, solicitando en lo principal después de acompañar los documentos del caso se declarase á su representado en concurso voluntario de acreedores de sus bienes y por cedidos todos estos á favor de aquellos, en cuyo escrito además de solicitar otros particulares relativos á la referida declaración de concurso y por un otro sí pidió y formuló la oportuna demanda de pobreza del Isidoro Aracil Pérez.

2.º Resultando que como diligencia previa solicitó y obtuvo del Juzgado el nombrado Procurador Mascarell, la ocupación de todos los bienes de su representado, aportándose á los autos una certificación de la Alcaldía de esta ciudad en la que se hace constar que el Isidoro Aracil Pérez se halla inscrito en el libro del censo electoral en concepto de contribuyente y se presentó al propio tiempo por el expresado Procurador con el escrito antes expresado el último talón de la contribución territorial expedido á favor del Isidoro Aracil.

3.º Resultando que conferido traslado con emplazamiento á todos los acreedores del Isidoro Aracil Pérez, anteriormente referidos no comparecieron á contestar la demanda y acusada que le fué la rebeldía han seguido su curso los autos, enten-

diéndose las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado y que el Ministerio Fiscal solicitó, comunicados que fueron los autos, se aportase á los mismos la certificación prevenida en el párrafo 6.º del artículo 28 de la ley de Enjuiciamiento civil, referente á la contribución que apareciese satisface al Tesoro el Isidoro Aracil Pérez, la que traída á los autos es de ver tiene asignado en el repartimiento de la contribución territorial dicho Aracil la suma de 69 pesetas 90 céntimos, en concepto de colono, de la heredad llamada del Besó, situada en la partida de Lembenet Bajo, de este término municipal.

4.º Resultando que comunicado nuevamente los autos al Ministerio Fiscal evacuó dicho traslado manifestando no hallar inconveniente en que por el Juzgado se acceda á la pretensión formulada por el citado Procurador, siempre que éste la deje justificada durante la dilación probatoria.

5.º Resultando que de las pruebas practicadas certificaciones traídas á los autos y por lo que es de ver en los mismos, aparece que Isidoro Aracil Pérez, contados sus modos de vivir conocidos no llega á reunir el equivalente al doble jornal de un bracero en esta cabeza de partido.

1.º Considerando que el Aracil Pérez, desde 1.º de Setiembre del año último, dejó de ser colono de la heredad llamada del Besó, situada en la partida de Lembenet Bajo, siendo desde entonces un simple jornalero ó trabajador del campo, teniendo por otra parte ocupados por el Juzgado todos sus bienes muebles y removientes únicos que poseía, todo lo cual aparece plenamente probado en estos autos.

2.º Considerando que habiéndose acreditado que Isidoro Aracil Pérez se halla comprendido en el art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede declararsele pobre en sentido legal.

Visto lo dispuesto en el citado artículo y demás de aplicación al caso, fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Isidoro Aracil Pérez, el cual disfrutará de los beneficios que la ley concede.

Pues por esta mi sentencia que se notificará en la forma prevenida y se insertará la parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y de la de Madrid, así lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Grustrán.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Nicolás Grustrán y Miralles, hallándose en audiencia pública en el día de hoy con asistencia de mí el Escribano.

Alcoy 20 de Setiembre de 1884.—Cristóbal Gironés.

Concuerda bien y fielmente la preinserta sentencia y publicación con sus respectivos originales obrantes en el expediente referido á que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, libro el presente que firmo en Alcoy á 20 Setiembre de 1884.—Cristóbal Gironés Salazar.

Colmenar Viejo.

D. Eduardo González y Gómez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que expediente formado por el Inspector de la Sociedad del Timbre contra el Juzgado municipal de Galapagar, por faltas cometidas en el uso del papel sellado, en el que aparece responsable D. Anastasio Moreno, vecino de dicho pueblo, se ha acordado sacar á la venta en subasta pública, como de la propiedad del Moreno, las fincas siguientes:

Herrén de la fragua, término de Galapagar, de seis celemines de tercera clase: que linda Saliente calle del Gitano; Mediodía Eusebio Miguel; Poniente Valentín Lázaro y Norte Esteban Graciano; fué tasado por peritos en ciento cincuenta pesetas.	150
Un solar en la calle de Juan Fraile de dicha población: linda Saliente Fragua de Car-	

los Fernández; Mediodía solar de Miguel Alonso; Poniente Travesía de Juan Fraile, y Norte calle de Juan Fraile; aparece tasado por peritos en cien pesetas.	Pesetas. 100
TOTAL	250

Para cuyo remate, que será simultáneo en este Juzgado de primera instancia y municipal de Galapagar, se ha señalado el día 27 del actual, á las once de su mañana, siendo de advertir que no existen títulos de propiedad de dichas fincas y por tanto como medio supletorio habrá necesidad de practicar información posesoria, que será de cuenta del rematante; que el expediente se hallará de manifiesto en la Escribanía del actuario, y que para tomar parte en el remate será preciso depositar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes objeto del remate, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Colmenar Viejo á 1.º de Octubre de 1884.—Eduardo González.—El Escribano, por mi compañero Guardiola, Bonifacio Quintana.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Móstoles.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de esta villa, se cita y llama á León Vázquez Mas, natural de Ocaña, de 34 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en término de tercero día comparezca en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Casa Consistorial, á fin de hacer efectivas las multas y costas á que ha sido condenado en el juicio de faltas que se le ha seguido por ocultar su verdadero nombre y por el uso de un puñal; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Móstoles 3 de Octubre de 1884.—V.º B.º.—El Juez municipal, José García Montejo.—El Secretario, Mariano Torrejón.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Febrero de 1866, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pú-

blica subasta de obras del trozo primero de la carretera de Arenys de Mar á San Celoni, en la provincia de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata importa 107.021'29 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 6 de Octubre de 1884.—El Director general interino, R. Clemente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Arenys de Mar á San Celoni, en la provincia de Barcelona, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios.

Compañía del Puerto de Aguilas.

Balance general al 31 de Diciembre de 1883.

ACTIVO.		Pesetas.
Expropiaciones.		110.438'92
Obras ejecutadas.		1.313.861'37
Material.		91.039'63
Fianzas en depósito.		103.890
Gastos generales.		107.893'33
Concesiones, estudios y gastos de ferrocarriles de la Sociedad.		308.196'93
		2.035.320'18
PASIVO.		
Capital.		400.000
<i>Recaudación del puerto.</i>		
Por derechos.	{ de carga. 55.933'71	
	{ de descarga. 36.884'17	
	{ de fondeadero. 70.326'72	
		163.144'60
Intereses de fianzas en depósito.		32.134'04
Beneficio en venta de valores en fianzas.		14.544'18
Cuenta corriente con la Compañía de Aguilas.		1.425.497'36
		2.035.320'18

Madrid 1.º de Enero de 1884.—El Vicepresidente de la Compañía del Puerto de Aguilas, Francisco de Laiglesia. 194